

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD.
Vélez, Santander, Catorce de Mayo de dos mil Veintiuno.**

I. OBJETO A DECIDIR.

Viene al despacho la presente demanda ejecutiva de menor cuantía propuesta por COOPSERVIVÉLEZ LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ, con el fin de que se resuelva sobre su admisión o no y a ello se procederá previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES.

Sería la oportunidad de admitir la presente demanda si no fuera porque al revisarla se puede establecer que:

1. En el hecho numerado 1., Hechos Generales, se hace alusión a la escritura pública N. 958 del 28 de septiembre de 2018 y se observa que la que se allega tiene fecha del 28 de septiembre de 2017.
2. De otra parte, en el hecho numerado 1., hechos del pagaré N. 2167151, se hace alusión a que las demás cuotas se cancelarían el 7 del correspondiente trimestre y en el pagaré mencionado se dice que se cancelarán el 10 del correspondiente trimestre.
3. Así mismo, en las pretensiones del pagaré 2167151, la numerada 5, se hace alusión al cobro del saldo insoluto y se menciona el valor de \$4.338.200, y en los hechos el valor de \$36.830.227.

SE REQUIERE A LA PARTE, PRESENTAR LA DEMANDA EN UN NUEVO ESCRITO a efectos de que la misma quede clara y precisa, indicando que debe enviarse al correo electrónico del despacho el cual se encuentra inscrito en la parte superior de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

EJECUTIVO 2021-00019

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS, CONOCIMIENTO Y
ORALIDAD CIVIL DE VÉLEZ, SANTANDER.**

TEL. 7564714- Fax. 7564230

e-mail: j01prmvelez@cendoj.ramajudicial.gov.co

carrera 2 N. 9-06 Piso 3 oficinas 314-316 Palacio de justicia

Lo anterior en virtud a lo consagrado en el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con lo señalado en los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD de Vélez Santander,

III. RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por COOPSERVIVÉLEZ LTDA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra EDGAR AUGUSTO PILONIETA DIAZ, para que la parte interesada la subsane; para lo cual se le concede un término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de rechazo. (Art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al DR. JOSE ALEJANDRO DIAZ BONCES, abogado titulado y en ejercicio, identificado con la C.C. N. 1.101.756.112 expedida en Vélez (S) y T.P. N. 259375 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos legales del poder conferido por el Gerente General de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ANA MILENA SANTANDER RODRIGUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VÉLEZ EN
ORALIDAD.

Hoy **18 DE MAYO DE 2021** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado No. **027**.

SANDRA JANNETH CAMACHO PARDO.
SECRETARÍA.